



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
 TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
 DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT. 830.089.530-6.
 DEMANDADO: YETTYS COSTA MORON, C.C. N° 49.786.016.
 RADICADO: 20001-31-03-003-2023-00031-00.
 FECHA: 01 DE MARZO DE 2023

Atendiendo a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el despacho hacer el estudio de admisibilidad, informando a la parte demandante que la misma será inadmitida dado que adolece de lo siguiente:

- 1 - El abogado John Jairo Ospina Penagos manifiesta que actúa en calidad de apoderado judicial de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT. 830.089.530-6, conforme al poder especial conferido por el representante legal de BANCOLOMBIA S.A. con NIT.890.903-8, que actúa como apoderada de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. conforme a poder especial a ella conferido mediante Escritura MIL QUINIENTOS DOS (1.502) del 10 de agosto de 2006 de la Notaria Novena de Bogotá, sin embargo, revisado el expediente digital que se puso a la vista, echa de menos el despacho el poder especial que le fue conferido al togado por parte de Titularizadora Colombiana S.A.
2. Los certificados de libertad y tradición aportados con el escrito de demanda donde se muestra la vigencia del gravamen hipotecario de los inmuebles, fue expedido el 26 de abril del 2021, no cumpliendo lo señalado por el art. 468 numeral 1 inciso 2, que informa que el certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, toda vez, que la fecha de presentación de la demanda es 14 de febrero del 2023.
3. Revisado el acápite de "direcciones y domicilios", advierte el Despacho, que no fue aportada el lugar de dirección física y electrónica de la demandada, si bien se menciona una dirección esta dice pertenecer al señor Francisco Javier Castilla Morales, que nada tiene que ver con esta demandada, en atención a lo expuesto, debe la parte demandante, aportar conforme lo señala el numeral 10 del artículo 82 el C.G.P. el lugar de dirección física y electrónica de la demandada.

Por lo tanto, esta Agencia Judicial conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Con sustento en las precedentes consideraciones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar,

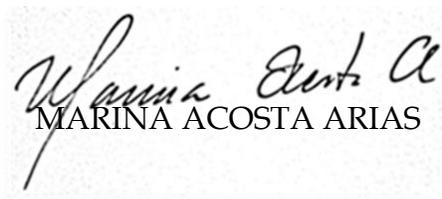
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, presentada a través de apoderado judicial, por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT. 830.089.530-6, contra YETTYS COSTA MORON, C.C. N° 49.786.016, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al interesado un termino de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



MARINA ACOSTA ARIAS

MAFER

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
En estado No 006 Hoy 02 DE MARZO DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)



ANA MARIA CHACIN LURÁN
Secretaria